

CONSTANCIA: OCTUBRE 09 de 2023.- El pasado 03 de OCTUBRE, correspondió por reparto la demanda que llegó memorial con 15 fls y anexos en 242 folios.-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00977

Dentro de la demanda, "2023-00173-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de EDGAR ANTONIO CORRAL YARA C.C. 10.753.832, JUAN JOSE CORRAL COLLAZOS, C.C. 1.002.952.197, LUZ DARI YARA GRISALES, C.C. 2.731.134, DIANA MARCELA CORRAL YARA, C.C. 1.061.532.941 y la menor JULIANA CORRAL YARA NUIP. 1.061.547.808 **contra** DIEGO BUITRON BOLAÑOS C.C. 1.085.663.552, LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO C.C. 25.277.078 y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6, mediante su representante legal, se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la presente demandan se le impartirá el trámite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 151 y s.s., 206, 368, 590 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados y del libelo demandatario inicial se tiene que se pretende en contra de una persona jurídica, sin embargo de la misma no se informó quien funge como su representante legal, añadiendo que se anunció aportar el certificado de existencia y representación de la misma, pero este documento no obra, en el expediente lo que se aportó fue un certificado de matrícula de sucursal nacional donde no constan dichos datos.-

Significa lo anterior, que no se indicó quien es el representante legal, ni se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. anunciado, en consecuencia, es menester se aporte lo anunciado, para del mismo obtener quien es el representante legal, y cuál es la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la misma.-

2. De otro lado, se omitió frente a todos los demandados señalar cuál es su domicilio.-

3. El documento certificación de agotamiento de la audiencia de conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Alcaldía de

Popayán de 14 de julio del año en curso, omitió señalar quienes elevaron la solicitud, pues tan solo se menciona a un demandante y no se tiene claro si fueron más personas quienes lo hicieron.-

De igual forma junto al señalado documento no se tiene claro cuál fue el objeto pretendido a conciliar, ni los hechos que lo sustentan.-

Así las cosas, se debe de aportar el documento que acredite lo omitido, en tanto pretenderse agotar el requisito de conciliación.-

4. el apoderado judicial no manifestó si su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

De otro lado, en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza que elevaron los actores, en tanto resolver si se atempera a lo prescrito y términos contenidos en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: DISPONER que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, C.C.1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb441db3aa13b38c712e7206e1c62c99cb36e1399c436aa43ee448b21b4e8c**

Documento generado en 13/10/2023 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>